

Recurso 78/2014**Resolución 160/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de julio de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO, S.L. (SIDILAB, S.L.)** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento para el Laboratorio de Máquinas Eléctricas de la Escuela Superior de Ingeniería de la Universidad de Cádiz ubicada en el Campus de Puerto Real, subvencionado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía “ respecto al LOTE 3: “equipamiento de laboratorio para experiencias de laboratorio de accionamientos eléctricos utilizados en la generación eléctrica a partir del viento “ (EXP 049/2013/19), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por el procedimiento abierto, del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento para el Laboratorio de Máquinas Eléctricas de la Escuela Superior de Ingeniería de la Universidad de Cádiz ubicada en el Campus de Puerto Real, subvencionado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía”, promovido por la Universidad de Cádiz. Asimismo, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado número 285, de 28 de noviembre de 2013.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 375.493,71 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas, el 21 de febrero de 2014 se dictó resolución de adjudicación del contrato y en concreto del Lote 3 a la empresa EDIBON INTERNACIONAL, S.A., cuya notificación fue remitida a la entidad recurrente el 25 de febrero de 2014, según consta en el sello de registro de salida del órgano de contratación.

CUARTO. El 27 de febrero de 2014, fue presentado en el Registro General de la Universidad de Cádiz anuncio de interposición del recurso especial en materia de contratación por la empresa **SIDILAB, S.L.** contra la resolución de adjudicación del Lote 3 de dicho contrato y dicho recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 13 de marzo de 2014

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 18 de marzo de 2014, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento o no de la medida provisional de suspensión solicitada en el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.



La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 25 de marzo de 2014.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de 21 de abril de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo EDIBON INTERNACIONAL, S.A.

SEPTIMO. En virtud de resolución de 23 de abril de 2014, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto a Lote 3.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 29 de abril de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Cádiz.



SEGUNDO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada licitado por la Universidad de Cádiz que ostenta la condición de Administración Pública, siendo el valor estimado del contrato 375.493,71 euros y el acto recurrido es la resolución de adjudicación, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

CUARTO: En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación se comunicó al recurrente el 25 de febrero de 2014, por lo que habiéndose presentado el recurso el 13 de marzo de 2014 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: Entrando a analizar los motivos en que se sustenta el recurso, en primer lugar alega el recurrente que la oferta de la empresa EDIBON INTERNACIONAL, S.A. que resultó adjudicataria del Lote 3 no dispone del material que indica en su oferta puesto que presenta catálogos comerciales que contienen una información estándar y la valoración técnica de los equipos ofertados se ha realizado sobre



prototipos no verificados y es imposible que pueda fabricarlos en el plazo establecido en el pliego.

Por otro lado, alega que la Memoria presentada por la empresa EDIBON INTERNACIONAL, S.A. se limita a reproducir literalmente el PPT pero no coincide con la descripción de los equipos en los catálogos y por otro lado, ha copiado en sus catálogos las especificaciones técnicas de los equipos de la recurrente, acusando a aquélla de plagio.

Asimismo, alega que en el criterio de adjudicación relativo a la “constitución de los equipamientos” debería haberse dado menos puntuación puesto que se le dio la máxima (20 puntos) tanto a la empresa EDIBON INTERNACIONAL, S.A. como a ella y aquélla, al no tener fabricados los equipos que oferta, debería haber obtenido menos puntuación, habiéndose vulnerado, a su juicio, el principio de discrecionalidad técnica.

Por su parte el órgano de contratación indica en su informe que se advirtió que la empresa EDIBON INTERNACIONAL, S.A. presenta en su oferta, por un lado, una memoria en la que reproduce las prescripciones técnicas del contrato y por otro lado, presenta catálogos con equipamiento estándar de la marca donde los equipos no corresponden exactamente con la memoria y por ello, la mesa de contratación requirió a la citada empresa para que aclarase su oferta y ésta respondió que *“el catálogo es una información estándar y de referencia. Dada nuestra condición de diseñador y fabricante, siempre nos ajustamos al 100% a las características requeridas por el cliente, en este caso son las especificaciones indicadas en las Prescripciones Técnicas y en la Memoria Descriptiva de nuestra propuesta”*. Ante esta declaración y en base a la solvencia técnica de la empresa, se estimó que la oferta cumplía con las exigencias del pliego.



Por otro lado, el órgano de contratación indica en su informe que la apreciación que hace el recurrente de que los equipos ofertados por la empresa EDIBON INTERNACIONAL, SA. no cumplen el PPT, no la hace sobre la base de los equipos ofertados por la misma, puesto que no ha solicitado el acceso al expediente y por tanto no puede conocer la oferta técnica presentada por dicha empresa. Sólo basa su alegación de incumplimiento del PPT en las publicaciones de dicha empresa en la página web pero sin haber tenido acceso a los equipos ofertados.

El PCAP, en el Anexo V, recoge la documentación a presentar en el sobre B relativo a los criterios no evaluables automáticamente y entre ella señala:

“a) Memoria del bien o de los lotes ofertados. Deberá consistir en una descripción del bien o de cada uno de los lotes ofertados (en el mismo orden en el que figuran en el pliego de prescripciones técnicas), en el que deberán hacer referencia, al menos, a la descripción de las características técnicas, estéticas y funcionales, así como la marca, el modelo del bien o lotes ofertados, incluyendo catálogo específico del material, si lo hubiera

d) En cuanto a la propuesta técnica sobre el objeto de la contratación, deberán presentar documentación acreditativa de cumplirse las condiciones técnicas que figuren en el PPT, así como la referida a las modificaciones propuestas por el licitador que puedan mejorar el objeto del contrato”.

Y dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor se recoge como criterio ponderable en 20 puntos: *“Constitución de equipamientos: En los lotes 1 y 3 se tendrá en cuenta que los equipos de experimentación estén contruidos en base a equipamiento industrial (no didáctico), manteniendo las protecciones y adecuación necesaria para su uso académico: Se otorgará la máxima puntuación a la mejor oferta y el resto se valorará de forma proporcionada al cumplimiento de este requisito”.*



Por tanto, el PCAP lo que exige es la presentación de una Memoria descriptiva de los equipos ofertados , lo que sí hizo la empresa EDIBON, S.A.; es más, como el propio recurrente indica, dicha Memoria se ajusta a lo establecido en el PPT pues reproduce casi literalmente éste y junto a ello presentó un catálogo de los equipos ofertados. Consta en el expediente que, en virtud de correo electrónico de 22 de enero de 2014, se solicitó aclaración por la mesa de contratación a dicha empresa sobre su oferta y la respuesta de la misma ese mismo día, en los términos supra reproducidos. Ante ello, la mesa de contratación aceptó y valoró su oferta. Lo que viene a cuestionar el recurrente es que la empresa adjudicataria no dispone de los equipos que oferta sino que los tiene que fabricar y ello, a su juicio, es imposible en el plazo de ejecución del contrato previsto en el PCAP.

Por tanto, la cuestión se limita a una libre apreciación que hace la recurrente, pero no es una exigencia del PCAP el tener fabricados los equipos que se ofertan. El órgano de contratación estimó aclarada la discrepancia entre la Memoria y el catálogo de la empresa EDIBON, S.A, por lo que la cuestión se limita a la apreciación subjetiva por parte del recurrente de que los equipos ofertados por aquélla no cumplen el PPT, pero sin que ello quede acreditado, ya que la alegación se realiza sin haber examinado dicha oferta y sin que quede desvirtuado el informe de la comisión técnica que estimó que la misma cumplía los requisitos del PPT, pues lo alegado por el recurrente no devirtúa el citado informe técnico.

Respecto a la alegación de que la oferta de la empresa adjudicataria incluye especificaciones técnicas de los equipos de la recurrente a la que acusa de plagio, el órgano de contratación, en su informe, indica que dicha cuestión es algo al margen del procedimiento de contratación, limitándose éste a comprobar que las ofertas se ajustan a las exigencias de los pliegos y a valorar las mismas. En efecto, dicha afirmación, además de estar basada en los catálogos publicados en la página web de la citada empresa y no en la oferta que presentó en el procedimiento de contratación



en cuestión -a la que no solicitó su acceso-, es una cuestión ajena a dicho procedimiento y que por tanto, no puede estimar este Tribunal.

SEXTO: Por otro lado, alega la recurrente la errónea valoración de la oferta de la adjudicataria. En la valoración del criterio evaluable mediante juicios de valor relativo a la constitución de los equipamientos, la recurrente obtuvo la máxima puntuación, 20 puntos y la empresa EDIBON, S.A también la máxima 20 puntos, lo que determinó que la puntuación total de los criterios de adjudicación de la empresa EDIBON, S.A. fuera de 59,23 puntos frente a los 53,12 puntos que obtuvo la recurrente y por ello, estima que se le debería haber dado menos puntuación en dicho criterio a la oferta de EDIBON, S.A. por las razones expuestas relativas a incumplimiento del PPT.

Respecto a ello reiteramos que el recurrente se limita a una libre apreciación de la oferta de la adjudicataria, entendiendo que los equipos ofertados no reúnen las características técnicas del PPT; ahora bien, este alegato no desvirtúa el informe técnico de valoración de las ofertas y además lo efectúa sin haber examinado la oferta de la adjudicataria, al no haber solicitado vista del expediente.

Por la misma razón, no cabe afirmar, como hace la recurrente, que la valoración efectuada haya sido arbitraria ni discriminatoria, habiendo superado los límites de la discrecionalidad técnica. Los argumentos del recurso solo suponen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no demuestran que éste haya incurrido en un error manifiesto, ni en un juicio arbitrario.

En numerosas resoluciones de este Tribunal –por todas, la Resolución 147/2013, de 20 de noviembre- se ha aplicado la doctrina acuñada por la jurisprudencia sobre el ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración. Así, en la resolución citada se hace mención a **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre**



de 2009 (RJ 2010\324), la cual señala que “(...)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>

A la vista del expediente y de lo alegado por el recurrente, no queda acreditado error o arbitrariedad en la valoración efectuada por la comisión técnica, sin que hay lugar a la práctica de la prueba pericial solicitada por la recurrente, puesto que se trataría de una valoración paralela a la hecha por la citada comisión técnica sin estar justificada su necesidad.

Pero además hay que tener en cuenta que fue la valoración de los criterios automáticos la determinante de la adjudicación del Lote 3 a la empresa EDIBON, S.A, ya que en los criterios ponderables mediante juicios de valor la recurrente obtuvo 30 puntos y aquella sólo 25 y fue la diferencia en la oferta económica de ambas empresas lo que que determinó la adjudicación a favor de aquella, como alega la recurrente.

El PCAP recoge como criterios automáticos :



- Precio (30 puntos)
- Valoración de la ampliación del plazo de garantía (10 puntos)
- Menor tiempo de respuesta (10 puntos)
- Ampliación del número de equipos (10 puntos)

En la valoración del criterio del precio la empresa EDIBON INTERNACIONAL , S.A. obtuvo 14,23 puntos frente a la recurrente que obtuvo 3,12 puntos y en el resto de los criterios automáticos ambas obtuvieron igual puntuación, la máxima de 10 puntos; por tanto, lo determinante de la adjudicación a favor de la empresa EDIBON INTERNACIONAL , S.A frente a la oferta de la recurrente fue la diferente oferta económica: aquélla ofertó 65.136,87 € y la recurrente 72.300, 00€ . Sólo la diferente puntuación obtenida en el criterio del precio, criterio automático y objetivo en su valoración, es lo que determina la adjudicación a la empresa EDIBON INTERNACIONAL, S.A..

Lo que pretende la recurrente es que se valore menos las oferta de la-adjudicataria en los relativo a los criterios sujetos a juicio de valor con el fin de que se le adjudique a ella el contrato, y en base a las alegaciones referidas que este Tribunal no puede estimar.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO, S.L. (SIDILAB, S.L.)** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento para el Laboratorio de Máquinas Eléctricas de la Escuela Superior de Ingeniería de la Universidad de Cádiz ubicada en el Campus de Puerto Real,



subvencionado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía “ respecto al LOTE 3: “equipamiento de laboratorio para experiencias de laboratorio de accionamientos eléctricos utilizados en la generación eléctrica a partir del viento “ (EXP 049/2013/19).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento acordó este Tribunal en virtud de resolución de 23 de abril de 2014.

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

